

RES AST
Cu-10

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE OVIEDO.

DISCURSO

LEIDO

EN LA SOLEMNE SESION INAUGURAL

DEL

CURSO ACADÉMICO DE 1881 A 82

POR EL VICE-PRESIDENTE 1.º

Crisanto Posada y Galban.

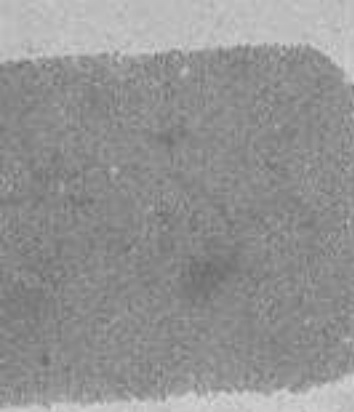


24

OVIEDO

IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID.

1881



DISCURSO

EN EL SORIANO

CURSO ACADÉMICO DE 1881 A 84



QUINTO

IMP. Y LIT. DE VILLERIE, BRIS

1881

R. 915 R. 2.308

F. A.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA DE OVIEDO.

DISCURSO

LEIDO

EN LA SOLEMNE SESION INAUGURAL

DEL

CURSO ACADÉMICO DE 1881 A 82

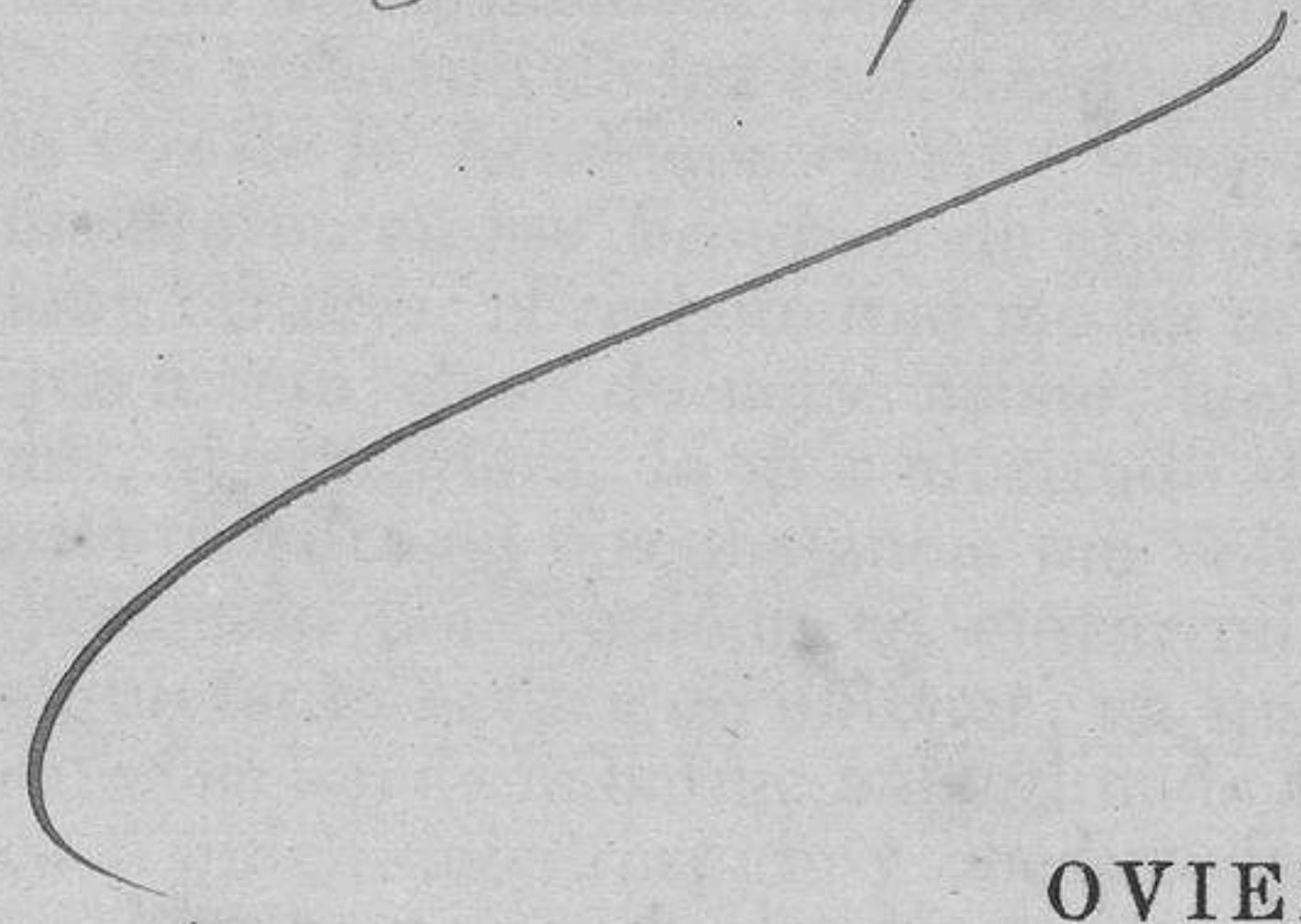
POR EL VICE-PRESIDENTE 1.º

Crisanto Posada y Galban.



D. 364083

*A su buen amigo
Miguel Palacios y Suarez
Crisanto Posada*



OVIEDO
IMP. Y LIT. DE VICENTE BRID.

1881

DISCURSO

LEIDO

EN LA BOGEMINE SESION INAUGURAL
COMO E LIMO SENOR

DEL

CURSO ACADÉMICO DE 1881 A 82

POR EL VICE PRESIDENTE

Criscanto Posada y Galban

Este discurso fue leído en la sesión inaugural del curso académico de 1881 a 82, en la Academia de Ciencias y Letras de Quito, el día 15 de febrero de 1881. El autor, Criscanto Posada y Galban, fue el vicepresidente de la Academia en ese momento. El discurso trata sobre la importancia de la ciencia y la literatura en el desarrollo de la patria y el deber de los académicos.

QUITO

IMP. Y LIT. DE VICENTE RUIZ

1881

EXCMO. É ILMO. SEÑOR:

SEÑORES ACADÉMICOS:

Siento en verdad un gran placer al encontrarme en medio de vosotros para continuar los estudios suspendidos durante las pasadas vacaciones; placer que fuera aún mayor si la conciencia no me acusara, como me acusa, de haber incurrido en grave falta aceptando la codiciada distincion de ocupar este sitio: pues si vuestra amistad y vuestra benevolencia empeñaron mi gratitud en empresas superiores á mis fuerzas, en esta ocasion la prudencia me aconsejaba no complacer á mi distinguido compañero el Presidente de la Academia, y resistir á la honrosa invitacion de que me hizo objeto, porque no es lo mismo hablar desde el modesto escaño del académico, que desde este lugar de venerandas tradiciones.

El recuerdo de los esclarecidos profesores que, encargados de llevar la voz de la Académiá en las sesiones inaugurales de los pasados años, mostraron en los discursos de apertura su notoria ilustracion y poco comun criterio; el respeto que me ha infundido siempre el escogido público que á esta clase de actos asiste, hielan mi palabra y embargan mi ánimo, al considerar lo desautorizado de mi persona para hablaros desde esta cátedra en circunstancia tan solemne. Sobrecogido por la emocion, dominado por el miedo, al elevar mi voz ante vosotros, me tranquiliza algun tanto la idea de obtener, ya que no vuestros aplausos, la preciosa satisfaccion de haberme subordinado al precepto de la autoridad académica, á quien debo respeto y obediencia.

Ya que no pueda por la escasez de mis facultades, trataré de interesaros por la magnitud é importancia del asunto de que voy á ocuparme, pues me propongo hablaros del *Derecho de extradicion*, que no por ser

de breve historia, puesto que no aparece con su genuino carácter hasta mediados del pasado siglo (1), deja de tener sumo interés para el libre ejercicio de la justicia represiva. Buena prueba de ello es el gran desarrollo que la extradición ha tenido en el siglo actual, la tendencia general y creciente de extender en la práctica esta institución, considerada como complemento necesario de la justicia y de la instrucción criminal, y la ferviente solicitud de los Estados en facilitar su aplicación, ya por medio de la celebración de numerosos tratados, ya reglamentándola por leyes especiales, á medida que se acrecienta el número de medios con que los criminales cuentan para burlar el imperio de la ley que han violado. Si no se puede estirpar el crimen, se trata al ménos de oponerse á su impunidad.

No es mi objeto practicar un detenido exámen de las múltiples cuestiones que el tema abraza, de los efectos que la extradición produce, ni de las diversas fases porque atraviesa un procedimiento de extradición, desde el momento de la fuga del culpable hasta el día que es devuelto á sus Jueces naturales; esta tarea, además de ser muy superior á mis conocimientos, exigiría un tiempo del que no me atrevo á disponer y fatigaría demasiado vuestra atención. Me limito en el ligero trabajo que tengo la honra de ofreceros, á investigar, apoyado en las doctrinas de autorizados publicistas, las verdaderas bases del derecho de extradición, y á presentaros una de las más importantes excepciones al principio general que debe dominar la materia.

I.

La extradición es el acto en virtud del cual un Estado entrega un individuo acusado ó condenado por una infracción cometida fuera de su territorio, á otro Estado que le reclama y es competente para juzgarle y castigarle. Esta definición envuelve una de las cuestiones más delicadas de la materia y que ha dado lugar á encontradas teorías y vivas controversias: tal es la de averiguar si un Estado puede estar legítimamente autorizado para arrancar á un hombre del asilo que en él había escogido voluntariamente y remitirlo por la fuerza á un Poder extranjero; se trata de saber, en otros términos, si el derecho de extradición descansa sobre justos fundamentos. Al comenzar este estudio no debe olvidarse que la extradición es hoy día ejercida y reclamada por todas las naciones civilizadas; ninguna se detuvo ante el escrúpulo de que no tuviera derecho fundado para entregar al fugitivo; hecho que tiene tanta más importancia cuanto que se manifiesta en una época en que la filosofía y la civilización han conseguido borrar de los Códigos la mayor parte de las prescripciones contrarias al derecho natural del hombre.

(1) Mr. Faustin Hélie y, después de él, la mayor parte de los publicistas, hacen remontar la práctica de la extradición á las primeras edades y la presentan en lucha con los derechos de asilo y Soberanía; pero no es posible colocar en los hechos que citan en su apoyo, el origen del derecho de extradición.

Esto no obsta para que el derecho de extradición sea actualmente negado por jurisconsultos distinguidos. En una Memoria premiada por la Facultad de Derecho de París, Mr. Sapey ha escrito lo siguiente: «Hay » entre las naciones civilizadas el derecho de demandar y el uso de acordar en ciertos casos la extradición de los acusados, derecho cruel, » uso bárbaro que se demanda y acepta con repugnancia y sentimiento, » y que nuestras costumbres debieran reducir á los más estrechos límites..... ¿Por qué la tierra de Francia no salva al reo suplicante de igual » manera que dá libertad al esclavo que entra en ella?—¿Sería tan lamentable acaso que el territorio de cada nación, hecho sagrado, fuese un » asilo en la antigua y religiosa acepción de esta palabra?—¿Si hace falta » un castigo, no basta con el destierro (1)?»—Como se vé, Mr. Sapey desea que la extradición desaparezca del Derecho internacional, pero la oposición que según él encuentra esta institución por parte de los Estados es imaginaria, bastando para convencerse de ello seguir su rápido desenvolvimiento en los últimos cincuenta años.

Pinheiro-Ferreira va aún más lejos. Parte del principio de que ningún Gobierno ni ningún pueblo puede prohibir á un extranjero inofensivo la libre entrada en su territorio, donde debe gozar de todos los derechos civiles al igual que los nacionales; de aquí deduce que se halla sometido en un todo á la jurisdicción del país de refugio, excepto en el caso de que hubiera contraído voluntariamente una obligación de servicio personal, de la que no pudiera desligarse (2). Esta argumentación descansa en el principio de que todo individuo tiene derecho á residir en el territorio que le agrada, del cual no puede ser expulsado mientras no perturbe los derechos de otro. Pero el delincuente reclamado no es un extranjero *inofensivo*: su sola presencia perjudica los intereses legítimos de los nacionales y del Estado que, como todo individuo, como todo ser organizado, tiene el derecho estricto de velar por su propia conservación rechazando un huésped peligroso.

Algunos publicistas, sin declararse abiertamente partidarios de la extradición, justifican en algunos casos el ejercicio de este derecho por el interés que encuentra el Estado requerido expulsando á los malhechores de su territorio y obteniendo la reciprocidad de los otros Estados. Según ellos: «Toda extradición está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca (3).»—Esta base no es satisfactoria. El interés que el Estado requerido encuentra autorizando la extradición es indudable, pero no es en la conveniencia y utilidad en lo que un derecho pueda tener su fundamento legítimo.—¿Qué sería de la justicia, si el interés crease los derechos?—Evidentemente se equivocan los que buscan en este orden de ideas el fundamento del derecho de extradición.

Otros autores, del hecho de que la extradición se halla reglamentada por tratados especiales, deducen que éstos son el único fundamento del

(1) Les étrangers en France, 3.^a parte, p. 206.

(2) Revue étrangère: t. I, p. 65.—Observations sur la loi belge du 1.^{er} Octobre 1833.

(3) Puffendorf: Jus nat. et gentium, lib. VIII, cap. 6.^o § 12.—Felix: Trat. de Derecho intern. privado, edición española, § 608.—Hans: Droit criminel, núm. 726.—Wharton: Conflict of Laws, § 940.—Heffter: Derecho intern. púb. de Europa, edición española. Derecho de asilo y de extradición, § 3.^o

derecho de extradición y que sin ellos la entrega de los criminales fugitivos es un acto de pura cortesía internacional (1).—Pero si bien pueden considerarse los tratados de extradición como los reguladores del deber jurídico existente entre los Estados, no debe verse en ellos el fundamento de aquella institución. Para poner en claro los defectos de esta teoría basta observar, dice Fiore (2), que los que la sostienen dan á los Gobiernos facultad para disponer de la libertad de los particulares, y á los criminales, por el solo hecho de su fuga, un derecho privilegiado de protección.

Descartadas estas teorías imaginadas para fundamentar el derecho de extradición, vamos á exponer el sistema que tiene nuestra preferencia (3).

El derecho de extradición no es otra cosa que el derecho de cooperar al juicio y á la represión del delito cometido en el extranjero. El Estado que la autoriza ejerce á un mismo tiempo un acto de Soberanía y un acto de jurisdicción: el primero deteniendo y entregando al individuo reclamado; el segundo, entregándole para ser juzgado ó castigado por la infracción cometida.

Puede objetárenos que un Estado no tiene derecho para pedir cuenta á un individuo de los actos que cometa contra la ley positiva, sino de los contrarios á las prescripciones de la ley escrita, que no tiene efecto fuera del territorio para que fué promulgada. « Los que ejercen, dice Locke, » el Poder legislativo en Inglaterra, Francia ú Holanda, son con respecto » á un indio, como con respecto al resto del mundo, gente sin autoridad. » La ley del Estado requirente no existe para el Estado requerido, con relación al cual el fugitivo no ha infringido ninguna ley local. Los que así piensan atribuyen á la ley penal un carácter exclusivamente territorial y olvidan que también tiene un carácter personal; de aquí viene que la mayor parte de los Códigos modernos contengan disposiciones penales aplicables á los delitos cometidos en el extranjero. No puede, pues, decirse que la ley no tiene efecto en el extranjero.

¿Pero compete á un Estado extranjero aplicar la sanción? En apoyo de la afirmativa basta probar que su intervención es justa y necesaria; si reúne estas dos condiciones, el Estado requerido tiene indudablemente el derecho de castigar.

La causa misma de su intervención prueba su justicia.—¿Cuál es esta causa sino asegurar la aplicación de la ley penal?—Y la ley penal no es un conjunto de disposiciones arbitrarias, sino de principios justos fundadas en la Moral.—Debido á este comun origen la mayor parte de sus reglas son admitidas en todos los países civilizados; los mismos actos son condenados por la conciencia humana y prohibiciones iguales se encuentran en todos los Códigos.—¡Pudiera formarse una ley penal superior que dominase en todas las naciones civilizadas!—Poco importa, pues, que una infracción haya sido cometida aquí ó allá, porque está dentro del círculo de acción de esta ley; la pena impuesta por tal ó cual Estado será

(1) Martens: Droit des gens, § 101.—Voolsey: International Law, § 79.—Klüber: Droit des gens, § 63.—Forte: Institutioni civili, lib. 2.º cap. 2.º § 9.

(2) Trat. de Derecho penal intern. y de la extradición: edición española, § 278.

(3) Para ampliar el razonamiento del sistema que adoptamos, véase la excelente monografía: *Traité de l'extradition*, par A. Billot, lib. I, cap. I, páginas 24 y siguientes.

igualmente justa, é interviniendo con una medida cualquiera para esta represion un Estado ejecuta un acto de justicia.

La intervencion del Estado requerido es tambien necesaria por el mismo motivo que el derecho de castigar por el Estado requirente en su propio territorio: es el corolario indispensable. Cuando el culpable es preso dentro del territorio en que delinquirió, nadie piensa en negar al poder local el derecho de castigarle; pero si el culpable pasó la frontera el poder local se encuentra impotente, y, sin embargo, es necesario que la justicia se cumpla.—«La persuasion, dice Beccaria, de no encontrar sobre » la tierra un lugar en que el crimen pueda quedar impune, será un medio » eficaz de prevenirle (1).»

Queda demostrado que la intervencion del Estado requerido es justa y necesaria y que debe cooperar al castigo del culpable participando del ejercicio del derecho de represion. Ahora bien, este derecho puede ejercerlo de dos maneras: ó bien prendiendo al fugitivo, reuniendo las pruebas, declarando la culpabilidad y aplicando la pena, ó bien prendiéndole y entregándole para ser juzgado al pais que le reclama. Esta doctrina fué ya claramente espresada por Grocio cuando dijo: «El derecho que tiene » el Estado de castigar al culpable, no debe ser limitado por otro Estado » en cuyo territorio resida el culpado; por el contrario, debe castigarle ó » entregarle al pais que lo reclama para el castigo (2).»

El Estado requerido debe preferir el partido de acordar la extradicion del malhechor, determinado por el pensamiento de hacer prevalecer la competencia territorial, á fin de que el juicio y el castigo del culpable se verifique en el lugar en que se cometió el delito, donde el descubrimiento de la verdad está más asegurado por la facilidad de reunir las pruebas y por encontrarse el acusado en condiciones más favorables para la defensa. Esta decision sería la más conforme con los intereses de la justicia represiva, pues el resultado de la represion no se alcanza completamente por que un Estado castigue á un criminal por un delito cometido en el extranjero. Lejos del lugar del crimen es difícil proporcionarse los elementos de prueba y llegar con acierto á la verdad; hay procesos en que es de absoluta necesidad la presencia de testigos: ¿qué sucederia si los testigos extranjeros rehusasen comparecer ante las molestias de un viaje?—De todos modos la sentencia podría ser sospechosa de parcialidad por las condiciones en que fué dictada; la opinion está ménos vivamente interesada por un crimen cometido lejos; el órden público parece ménos gravemente atacado y la necesidad de la represion y del ejemplo se presenta ménos urgente.

Esta fué la opinion de la gran mayoría de los antiguos jurisconsultos. Covarrubias consideró como una máxima que el castigo del criminal fuese en el mismo lugar en que hubiese cometido el delito y que ningun otro Estado pudiera castigar al delincuente (3), y Beccaria estableció el principio: «El lugar del delito debe ser el de la pena (4)»—Tal es tambien el

(1) Dei delitti e delle pene: § 25.

(2) De jure belli ac pacis, cap. XXI, § 3.º

(3) Practicarum questionum, cap. XI, núm. 3.

(4) Loco citato.

pensamiento de los jurisconsultos modernos, como puede verse por las siguientes palabras pronunciadas en la causa Tivman por el Presidente del Tribunal del Banco de la Reina en Inglaterra: «Es un inconveniente » muy grave que el acusado no sea juzgado en el mismo lugar en que ha » cometido el delito, porque el criminal no huye solamente para sus- » traerse al imperio de la ley que ha violado, sino para hacer más difícil, » por no decir imposible, la prueba del delito, puesto que se le lleva ante » los Tribunales de un lugar diferente de aquel en que ha ocurrido el he- » cho.» No queremos omitir la opinion de Julio Favre que, al combatir ante el Cuerpo legislativo francés la ley de 27 de Junio de 1866, relativa á los delitos cometidos en el extranjero, se expresa en estos términos: « En tésis general, en derecho comun, la ley que debe aplicarse á los crí- » menes y á los delitos, es la ley del territorio en que estos crímenes ó de- » litos han sido cometidos. El Juez competente es el Juez del territorio, » y al mismo tiempo el mayor interés del acusado ó del detenido, está en » ser juzgado allí donde puede recojer sus pruebas, es decir, allí donde » por la infraccion es acusado. De tal suerte, que cuanto se refiere á la » jurisdiccion, á la competencia ó al interés del acusado, el Juez del » territorio en que el crimen ó el delito se cometió, es el único que puede » regirlo é invocarlo.»

De la doctrina espuesta deducimos: que siendo conforme á los principios de la justicia represiva el que los delincuentes sean juzgados y condenados por su Juez natural, y no hallándose los Estados solidariamente interesados en reprimir con sus propias leyes los delitos cometidos en el extranjero, están obligados á no poner obstáculos á la extradicion. Nos asociamos, pues, á la opinion que en la ciencia y en la práctica moderna tiende á prevalecer, de que la obligacion de entregar á los malhechores fugitivos tiene su fundamento jurídico en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar (1). La extradicion debe ser obligatoria entre los Estados, independientemente de los tratados, como el medio de realizar la más amplia aplicacion del principio de la justicia penal.

II.

Todos los Estados admiten hoy como un principio cierto que los crímenes y delitos políticos no son susceptibles de extradicion. Bajo esta denominacion se comprenden los atentados dirigidos contra la Constitucion del Gobierno y contra la Soberanía.

Preténdese hallar el fundamento de esta escepcion en la regla comunmente recibida de que la extradicion solo puede autorizarse por los ac-

(1) Fiore : *Trat. del Derecho penal intern. y de la extradicion*, edicion española § 278.—Faustin-Hélie : *Traité de l'instruction criminal*, t. II, p. 661.—Bonafox, *De l'extradition*, p. 32.—Burlamaqui : *Droit des gens*, parte 4.^a, cap. 3.^o § 9.—Pradier-Fodéré : *Principes généraux*, p. 548.—Calvo : *Droit international*, lib. IX.

tos punibles segun las leyes de los dos Estados contratantes; es incomprendible, en efecto, que un Gobierno consienta en entregar á la justicia extranjera un refugiado á quien se acusa ó se condena por un hecho lícito segun su legislacion, y, de conformidad con dicha regla, los crímenes y delitos políticos no siempre pueden comprenderse entre los que dan lugar á extradicion, porque tal acto prohibido en un Estado monárquico, es legítimo en otro Estado vecino constituido en república. Pero como es posible que determinadas infracciones politicas se encuentren á la vez penadas por los Códigos de ambos paises, es necesario buscar en otro órden de ideas el motivo determinante de la excepcion de los delitos políticos.

El motivo se encuentra en la índole misma de estas infracciones. Cuando se trata de un delito comun ninguna duda cabe sobre la criminalidad del hecho, que es absoluta, incontestable, reconocida por todas las legislaciones; más si se trata de un atentado contra el órden político ó el órden social establecido en un pais cualquiera, los ánimos aparecen divididos sobre la criminalidad de este acto y sobre la pena que conviene aplicarle. No faltarán tampoco medios de defensa al acusado, que pondrá en cuestion la legitimidad del Gobierno establecido, la justicia del poder atacado: demostrará el interés de la sociedad en hacerlo desaparecer, é invocará, para justificar sus propósitos, la sinceridad de sus convicciones, el ardor de la pasion politica, lo desinteresado de sus miras; encontrando en el espíritu público una indulgencia particular y en la persecucion misma de que es objeto un título á la consideracion de una parte de la nacion (1). « El derecho de asilo, en caso de tratarse de delitos políticos, » opina Geyer, es sagrado, porque si se quisiese castigar ó entregar al » autor de un delito de ese género, sería necesario decidir antes la cues- » tion preliminar de si el Gobierno extranjero y la Constitucion atacados » son legítimos. Ahora bien, es una cuestion que no sabria juzgar un » Tribunal, porque faltarian elementos necesarios para su determinacion, » y muy difícil seria evitar que surgiesen complicaciones internacio- » nales (2). »

» La razon de esta excepcion, dice Mr. Beltgens, se encuentra en la » naturaleza de las infracciones, en las costumbres de los pueblos y en » las ideas de libertad que dominan en Europa. Las formas gubernamen- » tales y las instituciones politicas, son cosas de pura convencion, va- » riables de pais á pais. Las que están admitidas en una localidad deter- » minada, no responden siempre á las necesidades de la nacion; los es- » fuerzos hechos para derribarlas no hieren la conciencia universal; la » falta de éxito vuelve á sus autores criminales, el triunfo los transforma » en héroes. Por lo regular el fin que se persigue está ya conseguido en » el pais de refugio, y se comprende que repugne á un Gobierno repu- » blicano, por ejemplo, entregar á los que quisieron plantear la república » en un pais monárquico, ó viceversa (3). »

(1) Compárese Billot, *Traité de l'extradition*, libro III, cap. II.

(2) Holtzendorff, *Enciclopedia*, p. 540.

(3) Discurso sobre la extradicion pronunciado el 15 de Octubre de 1872 en la apertura del Tribunal de apelacion de Lieja, é impreso posteriormente.

Las consideraciones precedentes indican las bases del principio según el cual la extradición no se admite en materia política: tales son las dudas sobre la criminalidad y sobre la medida de la criminalidad de las infracciones políticas, y la imposibilidad de dilucidar estos extremos por la divergencia de legislaciones bajo este punto de vista. El delincuente político es considerado en el país de refugio como un vencido, no como un culpable; es un huésped que demanda asilo y que no suele hacer traición á la confianza que se le otorga.

La exclusión de los delitos políticos del número de los que pueden motivar la extradición es una de las conquistas del derecho internacional moderno. Los primeros tratados de extradición se aplicaban particularmente á los crímenes de Estado y muy rara vez á los comunes y la historia nos ofrece muchos casos de extradiciones obtenidas por esta clase de delitos. Aún dentro del presente siglo, en 1801, Inglaterra solicita y obtiene del Senado de la ciudad libre de Hamburgo la extradición de tres irlandeses comprometidos en la insurrección de su patria, y con este motivo Napoleón I escribió al Senado de Hamburgo lo siguiente: «La virtud y el valor son el sostén de los Estados; el servilismo y la bajeza los arruinan. Habeis violado las leyes de la hospitalidad de una manera que haria enrojecer á las tribus nómadas del desierto.»—En tiempos más cercanos á nosotros, el 4 de Enero de 1834, Austria, Prusia y Rusia firmaron un tratado prometiendo la extradición de los delincuentes políticos. En 1849, Austria y Rusia solicitaron de Turquía la extradición de los jefes de las insurrecciones húngara y polaca que se habian refugiado en aquel país despues de su derrota; el Gobierno otomano, bajo la presión de Inglaterra, rechazó la extradición, y con tal ocasión lord Palmerston dirigió á los embajadores de la Gran Bretaña en Viena y San Petersburgo un despacho en el que se hace notar el párrafo siguiente: «Si hay alguna ley, entre todas, respetada en los tiempos modernos por todos los Estados independientes, es la de no entregar los refugiados políticos. Todo Gobierno independiente que acordara semejante extradición, sin estar obligado por estipulaciones espresas, sería con razón universalmente estigmatizado, degradado y deshonorado.» No se puede fijar con precisión la fecha en que, cediendo todos los Estados á más sanas doctrinas, reconocieron la escepción de los crímenes y delitos políticos. España ha consagrado esta escepción en todos los tratados en vigor: ella forma la materia del artículo 2.º del celebrado con Mónaco; artículo 3.º de los concluidos con Austria, Bélgica, Estados Unidos, Francia é Italia; artículo 4.º de los ajustados con la República Argentina, Inglaterra y Rusia; 6.º con Alemania y los Países Bajos; 9.º con el Brasil y 10.º con Portugal.

No quiero terminar sin dedicar algunas palabras á cierta clase de delitos políticos que, debido á la gravedad que en sí encierran, son objeto de disposiciones especiales en todos los Códigos modernos. Me refiero á los atentados contra la persona del Jefe del Estado.

Esta clase de infracciones constituyen un delito complejo, es decir, un acto que envuelve, á la vez que un atentado contra el orden político y social, otro contra el derecho privado de una persona: un delito político

y un delito comun. La gravedad del crimen comun está determinada por el acto mismo, abstraccion hecha del rango de la víctima. En derecho criminal, la jurisdiccion y la pena aplicables á semejantes infracciones se determina segun la importancia relativa de los derechos violados; el delito será calificado de político si la violacion del derecho político es mayor que la del derecho privado. Estos datos permiten establecer, teóricamente, la solucion que debe darse á una cuestion de extradicion por un delito de tal naturaleza. El Poder judicial del país de refugio, ó el Poder ejecutivo en los diferentes Estados en que, predominando un sistema inaceptable, se considera la extradicion como una medida de alta administracion, comenzará, en vista de los documentos suministrados en apoyo de la demanda, por calificar el hecho criminoso segun el carácter más grave de las infracciones que contenga: despues se aplicarán los principios generales y se rechazará la extradicion si la infraccion es política.

Hasta 1856 no figura en las convenciones de extradicion cláusula alguna referente á los atentados contra el Jefe del Estado. Habiendo reclamado Francia á Bélgica la extradicion de dos franceses que colocaron una máquina infernal en el camino de hierro del Norte, con objeto de hacer volar el convoy que debia conducir á Napoleon III y su comitiva á Tournay, los Tribunales belgas, encargados de estatuir sobre el asunto, dictaron sentencias contradictorias por virtud de interpretaciones encontradas del artículo 6.º de la ley de 1.º de Octubre de 1833 que excluia de la extradicion los delitos políticos y los hechos conexos con semejantes delitos. Con este motivo el proceso tomó un carácter político, y pronunciada la opinion pública en favor de los acusados, el Gobierno francés hizo cesar toda perplejidad retirando la demanda de extradicion. Pero el suceso habia adquirido tal importancia que, con objeto de aclarar para lo sucesivo el sentido del artículo citado, se redactó un proyecto de ley concebido en estos términos: «No se reputará delito político, ni hecho conexo con él, el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero ó contra algun miembro de su familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento.» Esta ley fué votada por la Cámara de diputados y por el Senado belgas en 14 y 18 de Marzo de 1856, no sin que en ambas Cámaras sufriese numerosas y fundadas impugnaciones (1).

Apesar de esto la nueva teoría del Parlamento belga fué bien recibida por diversos Estados que la hicieron objeto de una cláusula especial en muchos de los tratados concluidos en los últimos veinte y cinco años; España la ha admitido igualmente en las recientes convenciones celebradas con Alemania (art. 6.º); República Argentina (art. 4.º), Rusia (art. 4.º) y el Brasil (art. 9.º); siendo de notar que en los últimos tratados celebrados por nuestro Gobierno con Bélgica (17 Junio 1870) y Francia (14 Diciembre 1877) no figura esta cláusula. Debemos suponer que haya influido en esta supresion la respectiva situacion política de los Estados contratantes en la fecha de las negociaciones.

(1) Véase Billot, Loco citato, lib. III, cap. II.

Pero es preciso convenir en que la decision de los legisladores bélgas, queriendo asimilar pura y simplemente el asesinato del Jefe de un Estado extranjero al asesinato de cualquiera otro extranjero, á pesar de su aparente justicia no ha resuelto definitivamente la cuestion. El carácter político de esta clase de atentados depende de las circunstancias que los acompañan, y es imposible adoptar un criterio fijo para distinguir legalmente el asesinato inspirado por motivos ordinarios del que lo es por motivos políticos; el legislador debe limitarse á establecer el principio de que los delitos políticos no dan lugar á extradicion, pero no puede determinar su carácter *á priori*. «Tenemos por cierto, observa Fiore con este motivo (1), que nadie puede asegurar que en todos los casos el atentado contra la vida del Soberano deba considerarse como delito político. Nos parece, en efecto, que este crimen puede, en ciertos casos, encerrar en sí todos los elementos que constituyen un delito contra la persona. Pero creemos que sería contrario á los principios jurídicos declarar en un tratado que dicho atentado no debe ser considerado como delito político. Toca á los Jueces decidir si un delito por su naturaleza es ó no político. Los magistrados, despues de haber apreciado las circunstancias, el hecho, el móvil del delito y todos los demás elementos constitutivos, pueden decidir si realmente hay lugar á entregar el acusado ó á negar la extradicion á causa del carácter político del hecho imputado.»

Doy aquí fin á mi tarea. Aunque imperfectamente está cumplido el objeto que me proponia, que, como os he dicho al principio, no era otro sino exponer las verdaderas bases del derecho de extradicion y presentaros una excepcion importante al principio general que debe regir en esta materia. Concluyo, pues, manifestandoos mi agradecimiento por la benévola atencion con que me habeis escuchado y rogandoos me perdoneis lo mucho que os habré molestado con la lectura de este incorrecto y desaliñado trabajo.

(1) Trat. de Derecho penal intern. y de la extradicion, ed. esp., § 376.

